

**Existiendo la acción dolosa del agente y el empleo de medios que directamente causaron el efecto imputado, cae el hecho delictuoso bajo la definición del delito preterintencional.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Francisco Sucasaca en la instrucción que se le sigue por el delito de lesiones. — Procede de Puno.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las indígenas de Puno usan varias polleras que permiten ocultar su gravidez, cuando se encuentran en tal estado.

María Ramos de Rodríguez, con tres meses de embarazo, y Francisco Sucasaca Quis, sostuvieron un altercado en la vía pública, durante el cual el segundo dió de rodillazos en el vientre a la primera. Llevados a la Comisaría, la mujer sufrió hemorragia vaginal y llevada al Hospital se constató un aborto.

Tales hechos se hallan plenamente acreditados en autos y el acusado conviene en ellos, aunque alegando que no sabía, ni podía saber, que la mujer estaba grávida y negando que hubiera tenido intención de provocar el aborto.

Formulada acusación y realizada la audiencia, el Tribunal Correccional de Puno, por mayoría, en apli-

cación del Art. 164, condena a Sucasaca a la pena de dos meses de prisión condicional y al pago de veinte soles oro como reparación civil. El voto singular del Señor Vocal doctor Romero, es porque se absuelva al acusado.

El fallo se apoya en que el acusado pudo darse cuenta del estado de gravidez de la agraviada porque siendo las polleras de las indígenas recortadas en tal forma que el filo de la falda queda todo, a igual altura del suelo, cualquier levantamiento del vientre hace a su vez, levantar el filo delantero de la falda, haciendo notorio así el embarazo: que al propinar los golpes de rodilla, cuando podía pegar con las manos, el acusado demostró la intención expresa de provocar el aborto de la agraviada.

El voto singular sostiene que siendo imposible notar el embarazo de una mujer a los tres meses de quedar grávida; y que no puede acreditarse en forma alguna, por el desarrollo de los hechos, que el acusado tuviera intención de provocar el aborto, era inocente de ese delito; y que los golpes que provocaron las lesiones por no ser materia de juzgamiento, no pueden ser penadas.

Tanto por las consideraciones contenidas en el voto singular, que estimo atendibles, como porque, las consideraciones en que se apoya la sentencia son de carácter artificioso, e insuficiente para formar criterio de convicción porque se refieren a caso general y no al concreto material de juzgamiento, creo que hay error en la sentencia recurrida y que, declarando su

nulidad la Corte Suprema puede servirse absolver al acusado. Salvo mejor parecer.

Lima, julio 20 de 1944.

**Oallo.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de agosto de 1944.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que abierto el proceso por los maltratos sufridos por doña María Ramos, se ha comprobado la gravedad de ellos, al haberse producido el aborto a que se refieren los certificados médicos de fs. 1 y 23, como consecuencia directa e inmediata de aquellos; que si no hay elementos para afirmar que el acusado Francisco Sucasaca, conocía el estado de embarazo de la agraviada, su acto revela, siempre, por la forma en que se efectuó y la persona contra quien se dirigió, ánimo delictuoso que exige sanción efectiva; que por lo que queda dicho el delito cometido por Sucasaca, está comprendido en las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentencia recurrida de fs. 109, su fecha 1° de junio último, que lo condena como autor del delito de aborto definido en el artículo 164 del re-

ferido Código, a la pena de dos meses de prisión, cuya ejecución se suspendió, y a pagar veinte soles oro como reparación civil; reformándola, lo condenaron por el delito de lesiones mencionado a la pena de dos meses de prisión y fijaron la reparación civil en cincuenta soles; ordenaron su captura para que cumpla la pena impuesta en la cárcel pública; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.—Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno No. 83 de 1944.

---